

Resumen CPTPP

Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

Estructura

El CPTPP consta de un Preámbulo y siete Artículos, donde se tratan, respectivamente, las siguientes materias: (i) Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico; (ii) Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones; (iii) Entrada en Vigor; (iv) Denuncia; (v) Adhesión; (vi) Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; (vii) Textos Auténticos.

- Artículo 1: Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico

El primer párrafo del Artículo 1 del CPTPP, denominado “Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico” establece el acuerdo de las Partes de incorporar, por referencia, y que formen parte del CPTPP mutatis mutandis, las disposiciones del TPP, con excepción del Artículo 30.4 (Adhesión), Artículo 30.5 (Entrada en Vigor), Artículo 30.6 (Denuncia) y Artículo 30.8 (Textos Auténticos). Para efectos de brindar una mayor certeza se incluye en este párrafo una nota al pie que establece que nada de lo dispuesto en el CPTPP otorgará derechos a cualquier no Parte de éste.

Continuando con la exposición del Artículo 1 del CPTPP, su segundo párrafo señala que toda referencia a la fecha de firma en el TPP significará la fecha de firma del CPTPP. En tanto, el tercer párrafo se encarga de resolver eventuales incompatibilidades que pudieren surgir entre el CPTPP y el TPP, si este último entrare en vigor. En ese caso, el CPTPP prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

- Artículo 2: Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones

Luego del Artículo 1 relativo a la incorporación del TPP, el Artículo 2 se refiere a la suspensión de la aplicación de ciertas disposiciones. El referido Artículo 2 señala que, en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes suspenderán la aplicación de las disposiciones establecidas en el Anexo del CPTPP, hasta que las Partes acuerden poner término a la suspensión de una o más de estas disposiciones. La nota al pie del Artículo 2 del CPTPP agrega que, para mayor certeza, cualquier acuerdo de las Partes para poner término a una suspensión sólo aplicará a una Parte una vez concluidos los procedimientos legales aplicables de esa Parte.

Así, el Anexo del CPTPP contiene una lista de las disposiciones del TPP cuya aplicación queda suspendida, hasta que las Partes acuerden poner término a la suspensión. La nota al pie número 3 del Anexo clarifica que las Partes han utilizado dos puntos para indicar la(s) porción(es) específica(s) de una disposición que se ha(n) suspendido.

La primera disposición del TPP listada en el párrafo 1 del Anexo del CPTPP, cuya aplicación queda suspendida, es el Artículo 5.7 (Envíos de Entrega Rápida), párrafo 1, subpárrafo (f), segunda oración, del Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio). En otras palabras, en materia de procedimientos aduaneros, se suspende la obligación de revisar periódicamente el monto de los envíos bajo el cual éstos no pagan aranceles. Así, cada Parte continuará aplicando sus propias normas al respecto, en virtud de la suspensión del Artículo 5.7.1 (f) del TPP.

La segunda suspensión listada en el párrafo 2 del Anexo del CPTPP dice relación con algunas disposiciones del Capítulo 9 (Inversión) del TPP, relativas principalmente al acuerdo de inversión y a la autorización de inversión. Por medio de las suspensiones estipuladas en el párrafo 2 del referido Anexo, se limita el ámbito de aplicación del mecanismo de solución de controversias inversionista – Estado, quedando éste disponible sólo en relación con las violaciones de las obligaciones contenidas en la Sección A (Inversión) del Capítulo 9 del TPP. Así entonces, las infracciones a los acuerdos de inversión o en el marco de las autorizaciones de inversión no quedan sujetas a este mecanismo.

A continuación, el párrafo 3 del Anexo del CPTPP suspende la aplicación del párrafo 5 y del párrafo 6 del Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso) del TPP. De esta manera, se suspende la prohibición a los monopolios postales de otorgar subsidios a otros proveedores de servicios de expreso rápido, así como la obligación de cada Parte de asegurar que los monopolios postales no abusen de su posición monopólica de forma incompatible con los artículos 9.4 (Trato Nacional), 10.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de envío expreso.

El párrafo 4 del Anexo del CPTPP suspende la aplicación del subpárrafo (b), párrafo 2, del Artículo 11.2 (Ámbito de Aplicación), ubicado en el Capítulo 11 (Servicios Financieros) del TPP, así como el Anexo 11-E del referido capítulo. Por consiguiente, se suspende la aplicación de la obligación del nivel mínimo de trato para los servicios financieros, con lo cual se impide que un inversionista inicie el mecanismo de solución de controversias inversionista – Estado en el sector financiero.

Posteriormente, el párrafo 5 del Anexo del CPTPP suspende la aplicación del subpárrafo (d), párrafo 1, del Artículo 13.21 (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones) del Capítulo 13 (Telecomunicaciones) del TPP. Por ende, se suspende la obligación de disponer de recursos de reconsideración para las empresas de telecomunicaciones respecto a las decisiones adoptadas por el regulador respectivo.

En seguida, el párrafo 6 del Artículo 15.8 (Condiciones de Participación) así como la frase “A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado” del párrafo 2 del Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras) del Capítulo 15 (Contratación Pública) del TPP quedan suspendidos en virtud del párrafo 6 del Anexo del CPTPP. Así pues, se suspende la disposición que permitía incluir entre las condiciones establecidas para participar en un proceso de licitación pública, el cumplimiento, por parte del eventual proveedor, de ciertos estándares laborales reconocidos y establecidos en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales). Respecto a las negociaciones futuras sobre contratación pública, referidas en el párrafo 2 del Artículo 15.24 (Negociaciones Futuras), y en las cuales se podrían incluir a las entidades públicas de los niveles sub centrales de gobierno, las Partes del CPTPP acordaron en la nota al pie de página número 4 del Anexo del Tratado, que éstas se iniciarán no antes de cinco años después de la entrada en vigor del CPTPP, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Continuando con las disposiciones del TPP que el CPTPP suspende, el párrafo 7 del Anexo del Tratado contiene 13 subpárrafos con suspensiones relativas al Capítulo 18 (Propiedad Intelectual) del TPP. Mediante la primera suspensión relativa al Artículo 18.8 (Trato Nacional), establecida en el subpárrafo (a) del párrafo 7 del Anexo del CPTPP, se suspende el entendimiento de que cualquier forma de pago queda comprendida dentro del concepto de materias afectadas por el uso de propiedad intelectual que sean cubiertas específicamente por el Acuerdo

El subpárrafo (b) del párrafo 7 del Anexo suspende la aplicación del párrafo 2 del Artículo 18.37 (Materia Patentable) y la última oración del párrafo 4 del mismo. En este sentido, se suspende la obligación de patentar los nuevos usos de un determinado producto conocido y la exclusión de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos.

El subpárrafo (c) del referido párrafo 7 suspende la aplicación del Artículo 18.46 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante) de la Subsección A (Patentes en General) del

TPP. Ello tiene como consecuencia que se suspende la obligación de modificar el plazo de protección de una patente —para cualquier tipo de productos— cuando han existido retrasos no razonables en su otorgamiento, por parte de la autoridad que la otorga. Asimismo, el subpárrafo (d) del referido párrafo 7 opera bajo el mismo concepto cuando el retraso no razonable sea por parte de la autoridad que entrega el permiso de comercialización para el caso de los medicamentos, suspendiendo la aplicación del Artículo 18.48 (Ajuste del Plazo de la Patente por Retrasos Irrazonables) de la Subsección C (Medidas Relacionadas con Productos Farmacéuticos).

El subpárrafo (e) del referido párrafo 7 dice relación con la suspensión del Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados). Mediante este subpárrafo, se suspenden todas las obligaciones relativas a la protección de los datos de prueba u otros datos no divulgados, concernientes al otorgamiento de los permisos de comercialización de los medicamentos.

En tanto, el subpárrafo (f) suspende la obligación relativa al plazo de protección de la información no divulgada para medicamentos biológicos. De esta manera, Chile continuará aplicando su régimen de 5 años de protección.

El subpárrafo (g) suspende el Artículo 18.63 (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), es decir, la obligación de otorgar un plazo de protección para los derechos de autor de 70 años, después de la muerte del autor. Por consiguiente, cada Parte aplicará su propia legislación al respecto.

El subpárrafo (h) suspende el Artículo 18.68 (Medidas Tecnológicas de Protección (MTP)), y por tanto, la obligación de sancionar la elusión o quebrantamiento de las medidas de seguridad o MTP que controlan el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegidos.

Asimismo, el subpárrafo (i) suspende todo el Artículo 18.69 (Información sobre la Gestión de Derechos (IGD)). De esta forma, se suspenden las obligaciones de sancionar la supresión o alteración de la información que identifica una obra, a su autor, productor, o al titular del derecho de propiedad intelectual de esa obra.

El subpárrafo (j) suspende el Artículo 18.79 (Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas), esto es, la obligación de sancionar penal o civilmente las infracciones a los derechos de propiedad intelectual en el marco de las señales satelitales y de cable, que porten un determinado contenido protegido.

En tanto, el subpárrafo (k) suspende todo el Artículo 18.82 (Recursos Legales y Limitaciones) del TPP. Esto significa que en el Acuerdo se elimina la regulación en materia de responsabilidad de los proveedores de servicio de Internet.

Por último, en lo relativo a las suspensiones sobre propiedad intelectual, el subpárrafo (l) y el subpárrafo (m) del referido párrafo 7 suspenden el Anexo 18-E (Anexo a la Sección J) y el Anexo 18-F (Anexo a la Sección J) del Capítulo 18 (Propiedad Intelectual) del TPP.

Siguiendo con la revisión de las disposiciones del TPP que el CPTPP suspende, el párrafo 8 del Anexo del CPTPP suspende la aplicación de la frase “u otro ordenamiento jurídico aplicable” contenida en el párrafo 5 del Artículo 20.17 (Conservación y Comercio) del Capítulo 20 (Medio Ambiente). De esta forma, se suspende la eventual aplicación de normas extranjeras que combatan el comercio ilegal de especies en peligro de extinción.

El párrafo 9 del Anexo del CPTPP por su parte suspende la aplicación del Artículo 3 (Equidad Procedimental) del Anexo 26-A (Transparencia y Equidad Procedimental para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos) del Capítulo 26 (Transparencia) del TPP. Por ende, se suspenden las obligaciones de transparencia en los procesos de adquisición de medicamentos y dispositivos médicos por parte de los servicios públicos de

salud, que operan bajo esquemas de reembolsos. Cabe señalar que a Chile no se le aplicaba esta norma dado que nuestro sistema opera sobre el esquema de subsidios.

Finalmente, los párrafos 10 y 11 del Anexo del CPTPP suspenden la aplicación de la frase “después de la firma de este Tratado” del Anexo II (Lista de Brunéi Darussalam) y del Anexo IV (Lista de Malasia). Como resultado de la suspensión, las Partes acuerdan que esta frase, en los referidos Anexos de Brunéi Darussalam y Malasia, se referirá a después de la entrada en vigor de este Tratado.

- **Artículo 3: Entrada en Vigor**

El Tratado dispone, en el párrafo primero del Artículo 3, que éste entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que al menos seis o al menos 50 por ciento del número de signatarios, lo que sea menor, hayan notificado por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

Respecto de un signatario para el cual el Tratado no haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1, éste entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en la que ese signatario notifique por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

- **Artículo 4: Denuncia**

Se establece en el párrafo primero del Artículo 4, que cualquier Parte podrá denunciar el Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia al Depositario. La denuncia deberá ser además notificada de manera simultánea a las otras Partes a través de sus puntos de contacto. Según el párrafo segundo del Artículo 4, la denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito al Depositario, a menos que las Partes acuerden otro plazo. Adicionalmente, el Artículo 4 dispone que, si una Parte denuncia el Tratado, éste continuará en vigor para el resto de las Partes.

- **Artículo 5: Adhesión**

En relación a la adhesión, el Artículo 5 dispone que, después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, cualquier Estado o territorio aduanero distinto pueda adherirse al Tratado, sujeto a las condiciones y términos que puedan ser acordados entre las Partes y ese Estado o territorio aduanero distinto. En consecuencia, el CPTPP permite al Estado o territorio aduanero distinto adherente acordar con las Partes del Tratado los términos y condiciones de su adhesión.

- **Artículo 6: Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico**

El Artículo 6 establece que adicionalmente al Artículo 27.2 (Funciones de la Comisión) del TPP, si la entrada en vigor del TPP fuese inminente o si fuese improbable, las Partes del CPTPP revisarán, a solicitud de una Parte, el funcionamiento de este Tratado, con miras a considerar cualquier enmienda al CPTPP y cualquier asunto relacionado.

- **Artículo 7: Textos Auténticos**

El CPTPP fue suscrito en tres idiomas, a saber, inglés, francés y español.

El Artículo 7 del Tratado establece que los textos del CPTPP en sus tres idiomas son igualmente auténticos. No obstante, en caso de cualquier discrepancia entre los mismos, el texto en inglés prevalecerá.

Ahora bien, en lo que respecta al programa de desgravación arancelario (Anexo 2-D del TPP), corresponde señalar que las Partes durante la negociación entendieron que éste podía figurar solo en idioma inglés. Sin embargo, la Lista de Chile se adjunta en idioma español para efectos de la tramitación de este Tratado.